

PUBLICACIÓN: 1º DE NOVIEMBRE

OSWALDO CRAVIOTO CISNEROS, Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a sus habitantes, sabed:

Que el H. XLIII Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, a tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO NUMERO 12

RESULTANDO:

Primero.- Que el C. Gobernador Interino del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de la facultad que le confiere el Artículo 31, Fracción I de la Constitución Política de la Entidad, en oficio número 2-4448 de fecha 17 de octubre de 1960, se ha dirigido a esta XLIII Legislatura del Estado, para proponer la adición del Artículo 5o. de la Constitución Política Local y Reformas a los Artículos 19, 47 y 80 del mismo ordenamiento, expresando los fundamentos en que apoya su proposición, mismos que se encuentran contenidos en el pliego relativo que se anexa al presente Decreto.

Segundo.- Que habiéndose puesto a la consideración de este Cuerpo Colegiado, en Sesión Ordinaria celebrada el 18 del presente mes, por unanimidad de votos, fué turnado a la Comisión de Puntos Constitucionales para su estudio y dictamen correspondiente.

Tercero.- Que la Comisión de Puntos Constitucionales, hecho el estudio relativo; pone a la consideración de esta H. Asamblea, el dictamen formulado, para su discusión y aprobación en su caso.

CONSIDERANDO:

Primero.- El Artículo 5o. de nuestra Constitución Política del Estado dice: **Son naturales del Estado los nacidos en su territorio.** Siguiendo el criterio sustentado por nuestra Constitución Política Federal, en lo que respecta a la nacionalidad mexicana por nacimiento, debe adicionarse el Artículo 5o. de la Constitución Política del Estado, que se refiere a los naturales del mismo, debiéndose considerar como tales, no sólo a los nacidos dentro de su territorio, sino también a los nacidos fuera del Estado,

pero hijos de padres hidalguenses por nacimiento de padre o madre hidalguenses también por nacimiento.

A mayor abundamiento, si se estima que la calidad de natural del Estado se toma en función del mayor interés y conocimiento que pueda tenerse para la intervención y resolución de los problemas del propio Estado, debe considerarse que los hijos de hidalguenses, por la consideración y cariño hacia la tierra de sus padres, tienen el mismo interés que los nativos del Estado para confrontar los problemas de la Entidad.

Por lo anterior, es procedente la adición que se propone al Artículo 5o. de la Constitución Política del Estado, debiendo quedar en los siguientes términos: **Son naturales del Estado los nacidos en su territorio o los hijos de padres hidalguenses por nacimiento o de padre o madre hidalguense por nacimiento.**

Segundo.- El Artículo 19, dice: **para ser Diputado se requiere: ser ciudadano del Estado en el Ejercicio de sus derechos políticos, nacido en el territorio del mismo y mayor de 25 años.** La Reforma que se propone al Artículo 19 de la Constitución Política del Estado, se fundamenta en las razones que se toman en cuenta para la adición del Artículo 5o. de la misma. Consecuentemente, los motivos expresados en las consideraciones que se hicieron para justificar la adición al precepto legal constitucional antes mencionado, sirven de base para reformar el Artículo 19 Constitucional de que se habla.

Por lo anterior, el Artículo 19 de la Constitución Política Local, debe quedar en los siguientes términos: **Para ser Diputado se requiere: ser ciudadano del Estado en el ejercicio de sus derechos políticos, natural del mismo, mayor de 25 años y con vecindad efectiva no menor de tres años inmediatamente anteriores al día de la elección, cuando sean nativos del Estado y cinco años en las mismas circunstancias, cuando sean hijos de padres hidalguenses o de padre o madre hidalguense.**

Tercero.- El Artículo 47, dice: **Para ser Gobernador se requiere: I.- Ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos políticos, nacido en el territorio del mismo y con vecindad no menor de tres años inmediatamente anteriores al día de la elección. II.- Haber cumplido treinta años de edad al tiempo de la elección.** No sólo el Estado de Hidalgo, sino que prácticamente la mayoría de las Entidades que componen nuestra Federación, han establecido en sus respectivas Constituciones, como requisito indispensable para ser Gobernador, el de ser ORIGINARIO del Estado de que se trate, aunada esta oriundez a una radicación; vecindad variable en tiempo, anterior a las elecciones. Nuestra Constitución Política Federal, en su Artículo 115, al referirse a los Gobernadores, establece: "Solo podrá ser Gobernador Constitucional de un Estado un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección". En una interpretación gramatical de estos dos preceptos legales, el de la Constitución Política Local y el de la Constitución Política Federal, se llega a la conclusión de que existe una franca oposición jurídica entre ambos por lo que aplicando la regla o principio de derecho de la Jerarquía de las Leyes, se afirma que en caso de tenerse que resolver sobre cual de los dos debe aplicarse, tendría que darse prelación al Artículo 115 de nuestra Carta Magna Federal por ser, de hecho y de derecho, nuestra Ley Suprema.

Sin embargo, esa aparente contradicción no existe, En efecto, nuestra Constitución Federal, por su propia naturaleza y esencia, contiene las disposiciones acerca de la organización del Estado Federal,

así como la determinación y facultades de sus órganos de mayor importancia. La Ley Fundamental que se cita, encierra principios generales que en la mayoría de las veces es necesario ampliar y aclarar para su debido cumplimiento, por medio de Leyes Orgánicas, que no son sino Leyes Reglamentarias de los diversos preceptos Constitucionales a que se refieren ; pero hay otro aspecto en nuestra Constitución Federal, al mismo tiempo que fija las bases sobre la forma de Gobierno Federal y señala las facultades de sus diversos órganos esenciales, también fija en forma general, la forma de gobierno de los Estados que componen la Federación y los órganos que los constituyen, pero dejando a éstos la facultad de determinar o ampliar esos principios, sin excederse de los límites señalados, ya que en otras circunstancias sería invadir la Soberanía de los propios Estados. Es por eso, que al señalar en su Artículo 115, aquellos requisitos que debe llenar un Gobernador de un Estado, debe tomarse como indispensable y necesario, el relativo a la nacionalidad mexicana, no debiendo tomarse los demás requisitos indicados en una forma determinante y categórica, sino que ésto debe de interpretarse como un margen dentro del cual los Gobiernos Locales, pueden fijar a su vez las condiciones que estimen indispensables, quedando por lo tanto a su arbitrio el aceptar sólomente la oriundez o permitir también la simple vecindad de un ciudadano para ser Gobernador, siempre y cuando, en uno o en otro caso, se respete el requisito de nacionalidad.

Concluyendo, es de afirmarse que no existe la oposición entre el Artículo 47 de nuestra Constitución Local y 115 de la Constitución Federal, que amerite una reforma del primer precepto indicado en los términos en que se ha venido discutiendo. A mayor abundamiento, no es posible desterrar aun ese natural y asendrado provincialismo que nos caracteriza y que muchas veces es factor determinante para lograr una efectiva unificación política, sentimiento que despertaría en el pueblo una desconfianza hacia el Gobierno al ver que la Ley abre las puertas a los no originarios del Estado para que lo gobierne.

No obstante, en atención a la adición al Artículo 5o de nuestra Constitución Local, debe reformarse el Artículo 47, para que haya concordancia entre ambos preceptos.

Por lo anterior, es procedente la reforma al Artículo 47 de la Constitución Política Local, debiendo quedar en los siguientes términos: **Para ser Gobernador se requiere: I.- Ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos políticos, natural del mismo y con vecinda efectiva no menor de tres años inmediatamente anteriores al día de la elección, cuando sea nativo del Estado y siete años en las mismas circunstancias, cuando sean hijos de padres hidalguenses, o de padre o madre hidalguense. II.- Haber cumplido treinta años de edad al tiempo de la elección.**

Cuarto.- El Artículo 80 de nuestra Constitución Política del Estado, dice: **Para ser Presidente Municipal propietario o suplente se requiere: I.- Ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos y nacido dentro del territorio del mismo. II.- Ser vecino del Municipio. III.- No pertenecer al Estado Eclesiástico. IV.- Saber leer y escribir. V.- Tener más de veinticinco años de edad.** Es de verdadero interés público que los Presidentes Municipales, reúnan cualidades que les permita conocer debidamente el Municipio en que actúan, no sólomente en su aspecto geográfico, sino fundamentalmente en el de sus problemas, para resolverlos en función de la idiosincracia y circunstancias personales de rectitud, laboriosidad y capacidad de cada uno de los habitantes, así como de sus propios recursos; para ésto, se requiere una convivencia efectiva estable o temporal, más o menos larga, para poder adentrarse en el conocimiento de sus problemas. Además, esta convivencia efectiva puede originar aquel cariño que se siente por el lugar en el que se ha nacido o por aquel en que se ha recibido hospitalidad. Consecuentemente, debe reformarse el Artículo 80 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo,

para dar oportunidad a aquellos ciudadanos que, sin ser originarios del Estado, han demostrado con hechos positivos su interés por los problemas locales, para que con la Autoridad que les concede el voto popular, puedan resolverlos.

Por lo anterior, es procedente la reforma que se propone al Artículo 80 de nuestra Constitución Política Local, debiendo quedar en los siguientes términos: **Para ser Presidente Municipal propietario o suplente se requiere: I.- Ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos. Tener una vecindad efectiva mínima en el Municipio inmediatamente anterior a la fecha de las elecciones, como sigue: a).- De dos años para los originarios del Municipio. b).- De tres años para los originarios del Estado y c).- De cuatro para los vecinos del Municipio. III.- No pertenecer al Estado Eclesiástico. IV.- Saber leer y escribir. V.- Tener más de veinticinco años de edad.**

Por lo anteriormente expuesto:

El H. XLIII Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, DECRETA:

Artículo 10.- Se adiciona el Artículo 50. de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, quedando en los siguientes términos: **Son naturales del Estado los nacidos en su territorio o los hijos de padres hidalguense por nacimiento, o de padre o madre hidalguense por nacimiento.**

Artículo 20.- Se reforma el Artículo 19 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, quedando en los siguientes términos: **Para ser diputado se requiere: ser ciudadano del Estado en el ejercicio de sus derechos políticos, natural del mismo, mayor de 25 años y con vecindad efectiva no menor de tres años inmediatamente anteriores al día de la elección, cuando sean nativos del Estado y cinco años en las mismas circunstancias, cuando sean hijos de padres hidalguenses o de padre o madre hidalguense.**

Artículo 30.- Se reforma el Artículo 47 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, quedando en los términos siguientes: **I.- Para ser Gobernador se requiere: I.- Ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos políticos, natural del mismo y con vecindad efectiva no menor de tres años inmediatamente anteriores al día de la elección, cuando sea nativo del Estado y siete años en las mismas circunstancias, cuando sean hijos de padres hidalguenses, o de padre o madre hidalguense. II.- Haber cumplido treinta años de edad al tiempo de la elección.**

Artículo 40.- Se reforma el Artículo 80 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, quedando en los siguientes términos: **Para ser Presidente Municipal propietario o suplente se requiere: I.- Ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos. II.- Tener una vecindad efectiva mínima en el Municipio inmediatamente anterior a la fecha de las elecciones, como sigue: a).- De dos años para los originarios del Municipio. b).- De tres para los originarios del Estado, y c).- De cuatro para los vecinos del Municipio. III.- No pertenecer al Estado Eclesiástico. IV.- Saber leer y Escribir. V.- Tener más de 25 años de edad.**

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado en Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los veinticinco días del mes de octubre de mil novecientos sesenta.- Diputado Presidente, VICENTE TREJO CALLEJAS.- Diputado Secretario, LEOPOLDO BADILLO SOBERANES.- Diputado Secretario, LORENZO FLORES CASTILLO.- Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique y circule, para su debido cumplimiento.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo, a los veinticinco días del mes de octubre de mil novecientos sesenta.- El Gobernador Interino del Estado, OSWALDO CRAVIOTO CISNEROS.- El Secretario General del Gobierno, LIC. DOMINGO FRANCO SANCHEZ.- Rúbricas.